Firmado digitalmente por bop.dival.es
Boletín Oficial de la Provincia de Valencia
Razón: Se certifica la precisión e integridad de este documento
Ubicación: C/Juan de Garay,23-46017 Valencia

Ayuntamiento de Rafelguaraf

Anuncio del Ayuntamiento de Rafelguaraf sobre aprobación definitiva de varias ordenanzas fiscales.

ANUNCIO

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de un mes establecido al efecto, se eleva a definitivo el acuerdo de aprobación inicial de modificación de varias ordenanzas fiscales, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2021; publicado en el BOP, nº N.º 215, de 8-XI-2021, que se relacionan, publicándose el texto íntegro de la misma de la ordenanza.

Primero: Modificación de las siguientes ordenanzas fiscales:

A) ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los inmuebles en los términos establecidos en los artículos 60 a 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en los establecidos en esta ordenanza de conformidad con aquél.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecidos, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 3.

No están sujetos a este Impuesto los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 61.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en particular:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.

b) Los siguientes bienes inmuebles enclavados en este término que sean de propiedad municipal:

- Los de dominio público afecto a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

III.- EXENCIONES

Artículo 4.

Estarán exentos los bienes inmuebles relacionados en los apartados 1 y 2 del artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en los términos establecidos por éstos, y los previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos al Mecenazgo.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 62.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación algunos de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, o sobre Organismos Autónomos del Estado o entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

IV.- SUJETO PASIVO

Artículo 5.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio competente la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por la Orden EHA/821/2008, de 24 de marzo, y demás disposiciones de aplicación.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

V.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.

La base imponible de este impuesto está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7.

1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará constituido por el valor del suelo y de las construcciones.

2. Para calcular el valor del suelo se tendrá en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3. Para calcular el valor de las construcciones se tendrá en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su situación, su carácter histórico, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda afectar a aquel valor.

Artículo 8.

1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

3. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el número 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

Artículo 9.

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción que, en su caso, legalmente corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa que resulte de aplicación.

VI. CUOTA TRIBUTARIA Y TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 10.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen, conforme a lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

2. Los tipos de gravamen aplicables, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, son los siguientes:

Sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,68 %

Sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,72 %

Sobre bienes inmuebles de características especiales: 0,00 %

3. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza Fiscal.

VII. BONIFICACIONES

Artículo 11. Urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, según lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Artículo 12. Viviendas de protección oficial.

Las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas, conforme a la normativa de la comunidad Autónoma Valenciana, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante los cinco periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél y por el tiempo que reste.

Artículo 13. Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria a la tierra.

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 14. Familias numerosas.

1. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia, los sujetos pasivos que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme a las categorías de familia numerosa establecidas por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y a la normativa de la Comunidad Autónoma Valenciana, en la cuantía y condiciones que se regulan en este artículo.

2. A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

3. Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figuran empadronados sus miembros.

	Categorías	
	General	Especial
Valor Catastral vivienda habitual	Bonificación	Bonificación
Hasta 88.266,88 euros	30 %	90 %
Superior a 88.266,88 euros y hasta 110.333,60 euros	20 %	60 %
Superior a 110.333,60 euros y hasta 300.000 euros	10 %	30 %
Superior a 300.000 euros	----	----

4. Cuando exista más de un sujeto pasivo como titular de la vivienda habitual, todos ellos deberán estar incluidos en el mismo título de familia numerosa que justifique la bonificación. No obstante, se exceptúan los supuestos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, en los que sólo se requerirá que se halle incluido en el título de familia numerosa el cónyuge que por declaración judicial firme tenga atribuido el uso de la vivienda familiar.

5. La bonificación regulada en este artículo sólo se podrá aplicar a una vivienda por cada título de familia numerosa.

6. En el supuesto de que dos o más personas integrantes de un mismo título de familia numerosa solicitasen que la vivienda de la que son sujeto pasivo y en la que se hallan empadronados se beneficie de la bonificación, se requerirá por el Ayuntamiento a todos los solicitantes para que opten por escrito por la única vivienda a la que deba aplicarse la bonificación. En caso de no presentarse esta opción por escrito en el plazo de diez días hábiles, se entenderá que desisten todos ellos del beneficio.

Podrá constituir vivienda habitual familiar dos o más inmuebles sólo cuando se acredite que constituyen una unidad física por estar comunicados entre sí y destinados única y exclusivamente a vivienda de la familia.

7. Para poder disfrutar de esta bonificación, el solicitante deberá estar empadronado en el municipio y presentar la solicitud al Ayuntamiento antes del primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, acompañada de copia compulsada del título de familia numerosa, salvo que Ayuntamiento pudiera verificar dicho título a través de otros medios, debiendo identificarse el inmueble mediante su referencia catastral.

8. Una vez otorgado el beneficio se prorrogará, sin que resulte necesario nueva solicitud, por los periodos impositivos siguientes en los que el sujeto pasivo mantenga la condición de familia numerosa prevista en este artículo, siempre que la Administración Municipal tenga constancia de la vigencia del título de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto correspondiente al periodo impositivo de aplicación del beneficio. En caso contrario, deberá aportarse por el beneficiario los justificantes correspondientes.

9. Cuando el título de familia numerosa pierda su vigencia por caducidad del mismo, y siempre que se tenga derecho a su renovación, el título renovado o certificado acreditativo de haber presentado su renovación deberá aportarse hasta la fecha de finalización del plazo para formular recursos contra deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva a que se refiere el artículo 14.2.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La no presentación de la documentación en plazo determinará la pérdida del derecho a la bonificación para ese ejercicio, sin perjuicio de la posibilidad de recuperarla para ejercicios sucesivos, siempre que se aporte la citada documentación.

El cambio de domicilio que constituya la vivienda habitual de la familia numerosa exige la presentación de nueva solicitud de bonificación. La no presentación en plazo de la nueva solicitud determinará la pérdida del beneficio fiscal respecto del inmueble que constituya la nueva vivienda habitual familiar.

10. En aquellos supuestos en los que algún miembro de la unidad familiar que constituya familia numerosa, y que venga disfrutando de la bonificación regulada en este artículo, tuviera que residir temporalmente fuera del término municipal de por necesidades laborales u otras circunstancias previstas en la legislación de protección a las familias numerosas, debidamente acreditadas, mantendrá el derecho a la bonificación.

Artículo 15. Sistemas de aprovechamiento de la energía solar.

1. Tendrá derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, las edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial en las que se haya instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los cinco periodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación.

2. Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil o área de apertura de 4 m2 por cada 100 m2 de superficie construida o en los sistemas para el aprovechamiento eléctrico una potencia mínima de 5 kw por casa 100 m2 de superficie construida.

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado. Asimismo, deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Licencia urbanística de obras o autorización municipal equivalente.

b) Certificado final de Obras.

c) Factura o certificado del coste de la instalación.

3. Esta bonificación, que tendrán carácter rogado, surtirá efecto desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma a que se refiere el apartado 1 de este artículo, y no tendrá carácter retroactivo.

4. No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Artículo 15. (bis) Bonificación para bienes inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que consuman energías procedentes de fuentes renovables.

Al amparo de lo establecido en el artículo 74 del TRLHL se establece una bonificación del 5% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, mediante acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, a solicitud del sujeto pasivo. A los efectos previstos en este apartado, y sin perjuicio de lo que resuelva en cada caso el Pleno, se considera que concurren circunstancias que justifican la declaración de interés o utilidad pública que la actividad consuma energías procedentes de fuentes renovables, porque tal y como se viene poniendo de manifiesto el calentamiento global está provocando el cambio climático con efectos adversos para las personas, pero que afectan más gravemente a los ciudadanos con menores ingresos, provocando el ensanchamiento de la brecha social, a la vez que destruye fuentes de riqueza y empleo. Reducir las emisiones de CO2 contribuye a reducir y ralentizar estos efectos.

Se entiende que se utilizan energías procedentes de fuentes renovables, cuando se haya contratado el suministro de energía eléctrica u otras energías renovables para toda la actividad declarada de interés, con una entidad suministradora de energía de esta naturaleza o se genere la energía renovable por el propio titular en la cantidad que permita la técnica ordinaria para atender al consumo normal de la actividad.

Los titulares de los bienes inmuebles a que se refiere este artículo, deberán formular su solicitud al Ayuntamiento antes del 1 de septiembre. La declaración surtirá sus efectos a partir del 1 de enero siguiente. A la solicitud deberá adjuntarse acreditación de haber suscrito el correspondiente contrato de suministro de energía eléctrica u otras energías procedente de fuentes renovables y, para el caso de que se genere por el propio titular, se deberá aportar acreditación de su instalación, así como de la potencia generada suscrita por el instalador u otro técnico competente. Igualmente, se deberá aportar autorización para obtener de la compañía suministradora información acerca del contrato suscrito. Una vez declarado el interés o la utilidad, esta mantendrá su vigencia durante los 5 años siguientes, debiendo solicitarse nuevamente en el mes de septiembre anterior al año del vencimiento, para en su caso volver a declararlo.

El Ayuntamiento podrá comprobar no obstante, en ejercicio de sus facultades de inspección, que persisten las circunstancias que dieron lugar a la bonificación. A tal efecto, en la solicitud inicial se acompañara por el sujeto pasivo, en su caso, documento autorizando al Ayuntamiento a solicitar y obtener de la compañía suministradora los datos acerca de la vigencia y contenido del contrato en lo que se refiere a que se trata de energía eléctrica procedente de fuentes renovables. Si no se autorizara al Ayuntamiento, el sujeto pasivo deberá obtener y aportar al Ayuntamiento certificado de la compañía suministradora acreditando estos extremos y la aportará al Ayuntamiento antes del 1 de septiembre de cada año. En otro caso quedará sin efecto la autorización.

Artículo 16. Bonificación por domiciliación bancaria.

Para los inmuebles regulados en esta ordenanza los sujetos pasivos que tengan domiciliado el pago de la deuda por este concepto, tendrán derecho a una bonificación del 2 % de la cuota del impuesto. A estos efectos será necesario la aportación del documento debidamente cumplimentado de domiciliación bancaria, en el ejercicio inmediatamente anterior al que tenga que surtir efecto.

Artículo 17. Compatibilidad.

1. Las bonificaciones reguladas en los artículos 11, 12 y 13 de esta ordenanza serán compatibles entre sí, cuando lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicará, por el orden que las mismas aparecen reguladas sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le preceden.

2. Las bonificaciones reguladas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de esta ordenanza serán incompatibles entre sí y con las especificadas en el párrafo anterior.

3. Cuando se reúnan los requisitos exigidos para gozar de varias bonificaciones incompatibles entre sí, se aplicará aquella que resulte más favorable al contribuyente.'

DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 18.

1. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

GESTIÓN Y PAGO

Artículo 19.

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 20

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado.

2. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del

Catastro. Cuando las expresadas variaciones, en aplicación de la legislación catastral, tengan efectos retroactivos respecto de periodos impositivos ya cerrados, de forma que resulte necesaria la práctica de nuevas liquidaciones del impuesto, en el correspondiente expediente de gestión tributaria que se tramite para su aprobación se declarará la nulidad de las liquidaciones afectadas por la retroactividad del acto catastral.

3. Por tratarse de un tributo de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la matrícula del impuesto, se notificará colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 21.

1. Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, el recibo o liquidación se emitirá a nombre de uno de ellos, determinándose la designación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; salvo que se solicite la división de la cuota, de manera expresa, por cualquiera de los cotitulares de los derechos recogidos en el artículo 61 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que acrediten dicha condición.

En la solicitud de división deberán constar y acreditarse los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno participe en el dominio del bien o derecho sobre el inmueble y, con ella, se aportará, con carácter general, el título de propiedad del bien o derecho objeto de imposición, acompañando certificación catastral actualizada del inmueble objeto de solicitud, salvo cuando la identificación de los cotitulares y su participación consten en el Padrón emitido al efecto por la Gerencia Territorial Catastro, en cuyo caso, bastará que se acompañe declaración expresa de que los datos que constan en dicho registro catastral, en el momento de la solicitud, son coincidentes con los derechos de titularidad exigibles sobre el bien inmueble.

2. El plazo para la presentación de la solicitud de división de la cuota finalizará el 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior al de la exigencia del pago.

Una vez comprobado que se cumplen los requisitos para la admisión de la solicitud, y, una vez aprobada la resolución que corresponda, se practicará y notificará a los distintos cotitulares la liquidación que corresponda, que, en ningún caso, tendrá efectos retroactivos, surtiendo efectos única y exclusivamente para las cuotas devengadas a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se haya aprobado la división.

La división aprobada se incorporará al Padrón del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en lo sucesivo, mientras no se altere alguno de los datos que han determinado su división.

En este sentido, los cotitulares vendrán obligados a declarar cualquier variación en los mismos y a solicitar nuevamente la división, antes de la finalización de cada ejercicio.

No procederá la división de la deuda, en los siguientes supuestos:

- Cuando alguno de los datos de los cotitulares sea incorrecto.
- En los supuestos de cónyuges en régimen económico matrimonial de gananciales.
- Cuando la titularidad catastral corresponda a herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades sin personalidad jurídica, salvo que se acredite la disolución de las mismas.
- En los supuestos de cónyuges con régimen económico matrimonial de gananciales separados o divorciados por sentencia judicial en donde no conste la liquidación de la sociedad de gananciales.
- Cuando alguna de las cuotas líquidas resultantes de la división sea inferior a doce euros.

3. En el supuesto de cónyuges con régimen económico matrimonial de separación de bienes deberá aportarse, junto a la solicitud de división de la cuota tributaria, copia cotejada del documento público que formalice el convenio regulador de dicho régimen o, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

4. En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se podrá solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para que el recibo o liquidación se expida a nombre del beneficiario del uso.

Para ello, deberá aportarse, junto con la solicitud, copia cotejada del documento público que acredite dicha asignación.

5. Si alguna de las liquidaciones resultantes de la división resultare impagada, se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares, responsables solidarios en virtud del artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.'

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no expresamente previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento y en las demás disposiciones que las complementen o desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

B) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Fundamento legal.

Este Ayuntamiento, en conformidad con el que dispone el artículo 133.2 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, previsto en el artículo 59.2 y regulado en los artículos 100 a 103 de esta última ley, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal de Rafelguaraf, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no la dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición o la actividad de control corresponda en este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir, a manera de ejemplo, en:

1) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

2) Obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

3) Las de modificación o reforma que afectan la estructura o al aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

4) Las que modifican la disposición interior de los edificios, sea qué sea su uso.

5) Las obras que tengan que realizarse con carácter provisional.

6) Las obras de instalaciones de servicios públicos.

7) Los movimientos de tierra, como ahora desmontas, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actas forman parte de un proyecto de urbanización.

8) Las construcciones, instalaciones u obras que se realizan en cumplimiento de una orden de ejecución.

9) Las construcciones, instalaciones u obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de sondajes y pozos o zanjas, extendido de carriles, colocación de palos, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean necesarias para efectuar la reposición, reconstrucción o reparación de lo destruido o deteriorado con las expresadas catas o zanjas; así como las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, o cualquier otro uso que se destine el subsuelo.

1) Las obras de demolición.

2) Las obras que se realizan en los cementerios, como construcción o reforma de panteones y mausoleos.

3) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obras o urbanística, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean amos de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el cual se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de amo de la construcción, instalación u obra quien soporto los gastos o el coste que comporto su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los que solicitan las correspondientes licencias o presentan las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o los que realizan las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

1. De acuerdo con el que establece el artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de que sea amo el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6. Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y el resto de impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y el resto de prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, si es el caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integro, estrictamente el coste de ejecución material.

En la instalación de redes generales de distribución y de establecimientos fabriles o industriales, la base imponible vendrá constituida por el coste de la obra civil, descartando el de las instalaciones, equipaciones y maquinaria.

Sin embargo, debe considerar que forman parte de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras no solo las obras necesarias para poder llevar a cabo la instalación (obra civil), sino también el conjunto de todos los elementos que se incorporan a la instalación, así como la maquinaria integrada en la instalación y que son esenciales para convertir, respecto a las plantas fotovoltaicas, la energía solar en energía eléctrica; en el supuesto de instalación de parques eólicos el coste de todos los elementos necesarios para la captación de la energía que figuran en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y no tengan singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada, aunque sean fabricados por terceras personas, así como cualesquiera otro tipo de instalaciones en que se dé identidad de razón.

Artículo 7. Cuota y tipo de gravamen.

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar en la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será el 2'00 por ciento.

Artículo 8. Devengo.

1. El impuesto se merita en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A efecto de liquidación provisional del impuesto, se entenderá que se produce la iniciación de las construcciones, instalaciones u obras en el momento en que se conceda la licencia solicitada, se presente la declaración responsable, comunicación previa o en aquel otro anterior que materialmente se inician.

Normas de gestión:

Artículo 9. Liquidación provisional.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado todavía aquella o presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional por anticipado, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando esto constituya un requisito preceptivo, siempre que se ajuste, como mínimo, a los módulos unitarios de referencia por metro cuadrado establecidos por el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, incrementados en el índice de precios de consumo.

b) En función del presupuesto estimado por los técnicos municipales basándose en los módulos unitarios referidos en el apartado a), cuando no se hubiera presentado presupuesto o sea inferior a los módulos unitarios indicados.

c) Cuando se trate de obras para las cuales no se requiera proyecto, en función del presupuesto estimado por los técnicos municipales en aplicación de los precios de la base de datos de la construcción del Instituto Valenciano de la Edificación.

2. Los índices o módulos aplicables serán los vigentes en la fecha del visado del presupuesto, que en ningún caso superará la antigüedad de un año anterior a la de solicitud de la licencia o al momento del devengo, si no se ha solicitado o concedido la dicha licencia.

Artículo 10. Liquidación definitiva.

1. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos tendrán que presentar declaración del coste final, real y efectivo de las mismas, dentro del plazo de 30 días a partir del siguiente a la finalización de aquellas, acompañada de los documentos que consideran oportunos a los efectos de acreditar el expresado coste (presupuesto definitivo, certificaciones de obra, contratos de ejecución, facturas o contabilidad de la obra, declaración de obra nueva y/o cualquier otro documento que pueda considerarse adecuado para su determinación).

2. Los sujetos pasivos están igualmente obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la liquidación que corresponda, aunque no se haya pagado la liquidación provisional.

3. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones u obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulto según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

4. El Ayuntamiento podrá efectuar las comprobaciones e investigaciones necesarias para verificar el coste real y efectivo. A estos efectos, el sujeto pasivo está obligado a presentar, a requerimiento de la Administración, cualquier documento que según el parecer de esta pueda considerarse adecuado para determinar el dicho coste. Cuando no se presente la declaración, no se aporte tal documentación o sea incompleta, la como- probación administrativa podrá efectuarse por cualquier de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria.

5. Basándose en la información que resulta de la declaración del sujeto pasivo y de la oportuna comprobación administrativa, modificará, si es el caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, si es el caso, la cantidad que corresponda.

6. Cuando no se hubieron producido modificaciones en la cantidad o calidad de las construcciones, instalaciones u obras contenidas en la liquidación provisional, los sujetos pasivos no estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere este artículo, procediéndose por el Ayuntamiento a la oportuna comprobación administrativa.

7. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no llegará a ejecutarse por renuncia o caducidad, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del impuesto satisfecho.

Artículo 11. Bonificaciones.

1. Las construcciones, instalaciones u obras que se declaran de especial interés o utilidad municipal para concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de la ocupación que justifican tal declaración, disfrutarán de una bonificación de hasta el 90 por ciento en la cuota del impuesto. Esta declaración corresponderá al Pleno de la corporación y se acordará, con la solicitud previa del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, y en ella se determinará el porcentaje de bonificación que tenga que aplicarse.

2. A este efecto, los interesados tendrán que presentar junto con la solo- licitud de la licencia de obra o urbanística, y en todo caso antes del devengo del impuesto, la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal de las construcciones, instalaciones u obras objeto de la licencia, acompañada de memoria justificativa de que se dan las circunstancias necesarias para tal declaración, a la que se unirán los documentos que estiman oportunos en apoyo de tal pre- tensión.

3. No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber obtenido previamente la licencia de obras o solicitado la referida declaración.

4. Porque las construcciones, instalaciones u obras sean declaradas de especial interés o utilidad municipal para concurrir circunstancias sociales, culturales o historicoartísticas, se tendrán que cumplir los requisitos siguientes:

a) Que la construcción, instalación u obra se corresponda con un uso de carácter social, cultural o historicoartístico.

b) Que el sujeto pasivo contribuyente del impuesto tenga la condición de Administración pública de las relacionadas en el arte. 2.1. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien tenga la condición de entidad sin ánimo de lucro, se encuentre inscrita en el registro correspondiente y la construcción, instalación u obra no tenga relación con el ejercicio de una actividad económica sujeta y no exenta en el impuesto sobre actividades económicas.

5. Porque las construcciones, instalaciones u obras sean declaradas de especial interés o utilidad municipal para concurrir circunstancias de fomento de ocupación, se tendrán que cumplir los requisitos siguientes:

a) Que se trate de obras que tengan como finalidad la construcción de inmuebles destinados a actividades empresariales.

b) Que la inversión prevista para la realización de las obras esté directamente relacionada con la creación real de nuevos puestos de trabajo.

c) Que los trabajadores sean contratados por cuenta de otro y dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social y se mantengan al *meins durante cuatro años y a tiempo completo.

d) Que los contratos de trabajo que se subscriban lo sean mayoritariamente con vecinos de este municipio.

Las bonificaciones a conceder serán las siguientes:

Número de trabajadores a contratar	Bonificación
Actividad empresarial con contratación de 15 o más trabajadores	90%
Actividad empresarial con contratación de 10 a 14 trabajadores	70%
Actividad empresarial con contratación de 5 a 9 trabajadores	40%
Actividad empresarial con contratación de hasta 4 trabajadores	5 % por trabajador

En el acuerdo de declaración de especial interés para concurrir circunstancias de fomento de la ocupación se establecerá la documentación necesaria y el plazo en que tendrá que acreditarse, por el beneficiario de la bonificación, el cumplimiento de los referidos requisitos.

6. Una bonificación de 10% de la cuota correspondiente cuando en la ejecución de las obras y en el transporte del material e instalaciones se utilizan medios que consuman energías procedentes de fuentes renovables, porque tal como se viene poniendo de manifiesto el calentamiento global está provocando el cambio climático con efectos adversos para las personas, pero que afectan más gravemente a los ciudadanos con menores ingresos, provocando el ensanchamiento de la brecha social, a la vez que destruye fuentes de riqueza y ocupación. Reducir las emisiones de CO2 contribuye a reducir y retardar estos efectos. Para la obtención de esta bonificación se requerirá que se solicite del Ayuntamiento Lleno y se acredite con carácter previo al inicio de las obras que se utilizarán energías procedentes de fuentes renovables. A a tal efecto se tendrá que elaborar un plan de trabajo que acredito las operaciones a llevar a cabo, en el cual se podrá prever que las energías renovables sean producidas por el promotor o titular de las obras o bien que provenga de contratos celebrados con compañías suministradoras de estas energías. El transporte de los materiales tendrá que efectuarse al menos con vehículos de consumo de energía mixta. En todos los supuestos previstos anteriormente, y en conformidad con lo dispuesto en el *TRLHL, la declaración de especial interés o utilidad municipal para concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de la ocupación corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 12. Inspección, recaudación, infracciones y sanciones.

La inspección, recaudación, calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso se realizará de acuerdo con aquello que se ha prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, en el Reglamento General de Recaudación, así como en las Ordenanzas Generales de este Ayuntamiento y en las otras normas reguladoras de la materia.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día que se publique en el Boletín Oficial de la provincia, y empezará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación exprés.

C) ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO

En cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 15, en relación con los artículos 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de

las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Rafelguaraf regulará la exacción del Impuesto sobre Actividades Económicas mediante la aplicación de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Para la delimitación de la naturaleza, objeto, hecho imponible, sujetos pasivos, responsables, exenciones, bonificaciones, base imponible, periodo impositivo y devengo del tributo, se aplicarán, en sus propios términos, las disposiciones dictadas por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normas desarrollo.

Las tarifas del Impuesto sobre actividades económicas y su Instrucción, se encuentran aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90 de 28 de Septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/1991 de 2 de Agosto, y comprenden: a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas, b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las tarifas y en la Instrucción.

Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en: a) Cuotas mínimas municipales, b) Cuotas provinciales y c) Cuotas nacionales.

En el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, se establecen las normas de gestión del Impuesto, así como las competencias en materia de gestión e inspección del impuesto.

Artículo 3º.- BENEFICIOS FISCALES

3.1.-Exenciones

Están exentos, en todo caso, los sujetos pasivos comprendidos en el artículo 82.1 apartados a), b), c) d), g) y h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. El. Ayuntamiento podrá conceder, a instancia de parte, exención en este impuesto para los supuestos contenidos en los apartados e) y f) del artículo anteriormente citado.

3.2 Bonificaciones obligatorias

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Para poder disfrutar de esta bonificación, que es rogada, se requiere que los sujetos pasivos inicien una actividad de la Sección primera de las Tarifas del impuesto en forma societaria, que no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderán que las actividades económicas se han ejercido bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión, aportación de ramas de actividad (tanto de actividades empresariales como profesionales) o cambio en la forma jurídica bajo con la que se venía desarrollando la misma.

2.-No se considerará inicio de actividad al alta que sea consecuencia de cambios normativos en la regulación del Impuesto, o sea debida a una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.

3.-A la solicitud de bonificación se acompañará:

A) N.I.F, nombre o razón social y domicilio del sujeto pasivo.

B) Escritura de constitución de la entidad.

C) Copia de alta en el Impuesto.

3.3 Bonificaciones potestativas

1. Una bonificación de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración, del 50% durante el periodo impositivo siguiente a la fecha de implantación de las instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables y del 5 % durante los sucesivos ejercicios, siempre que se mantengan las circunstancias que motivaron su concesión. A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil. No procederá la concesión de la bonificación cuando la instalación para los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia. La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo dentro del plazo establecido en el apartado tercero de este precepto, y en todo caso, antes de la finalización del ejercicio en el que se haya concluido la instalación, debiendo acreditarse el cumplimiento de los requisitos expresados en los términos establecidos en el mismo. A los efectos previstos en este apartado se considera que se utilizan energías procedentes de fuentes renovables, además de cuando se cuente con las instalaciones citadas, cuando se haya suscrito un contrato para el suministro de energías renovables con una compañía suministradora, en los términos, forma de acreditación y condiciones establecidas más abajo, en cuyo caso la bonificación será del 5%, siempre y cuando se mantengan las circunstancias que hayan motivado su concesión. La utilización o producción, así como los demás requisitos a que se refiere esta bonificación se acreditarán mediante los correspondientes informes.

2. Una bonificación del 5% para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal cuando establezcan un plan de transporte para los trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes como el transporte colectivo o el compartido. Esta bonificación se aplicará a las empresas que acrediten disponer de medios de transporte colectivos propios que funcionen con energía eléctrica, cuando los utilice la mitad de su plantilla y al menos 25 personas habitualmente. Cuando el medio de transporte sea mixto por consumir energía eléctrica y combustibles fósiles, la bonificación será del 2,5 %. La bonificación será aplicable solo al ejercicio o ejercicios en que concurran las circunstancias señaladas, y deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, antes del 1 de septiembre de ejercicio anterior al que su aplicación, debiendo acreditarse el cumplimiento de los requisitos expresados.

3. A los efectos previstos en los anteriores apartados, se entiende que se utilizan energías procedentes de fuentes renovables, cuando se haya contratado el suministro de energía eléctrica u otras energías renovables para la actividad correspondiente, con una entidad suministradora de energías de esta naturaleza o se genere la energía renovable por el propio titular en la cantidad que permita la técnica ordinaria para atender al consumo normal de la actividad. Para la aplicación de las bonificaciones previstas por el consumo de energías renovables, los titulares de la actividad deberán solicitar al Ayuntamiento antes del 1 de septiembre a la fecha del devengo la aplicación de la misma. A dicha solicitud deberá adjuntarse acreditación de haber suscrito el correspondiente contrato de suministro de energía eléctrica u otras energías procedentes de fuentes renovables y, para el caso de que se genere por el propio titular, se deberá aportar acreditación de su instalación, así como de la potencia generada suscrita por el instalador u otro técnico competente. Igualmente, se deberá aportar autorización para obtener de la compañía suministradora información acerca del contrato suscrito.

4.-Plazo. Las solicitudes se presentarán ante el Ayuntamiento dentro del primer trimestre natural en que haya tenido lugar el alta en el Impuesto y en los casos que se precede a su reconocimiento, surtirá efecto en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de alta.

5.-Las bonificaciones se aplicarán a la cuota tributaria.

6.-La falta de resolución expresa dentro del plazo de los seis meses desde que se solicitó el beneficio fiscal supondrá que los interesados deban entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo.

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria a liquidar ser la mínima fijada en las tarifas vigentes aprobadas: por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990, de 28 de septiembre, para las Actividades Empresariales: Industriales,

Comerciales, de Servicios y Mineras y de Actividades Profesionales y de Artistas y por el Real Decreto Legislativo 1.259/1.991, de 2 de agosto para la Actividad de Ganadería Independiente, modificadas por la aplicación:

- Coeficiente de ponderación: 1.29

- Coeficiente único de situación: 1

Además, y para determinar la deuda tributaria se adicionará, en su caso, a la cuota ponderada o a la cuota modificada para actividades económicas sin establecimiento, el recargo provincial que establezca a Excma. Diputación de València sobre la cuota mínima derivada de la aplicación de las tarifas

Artículo 5º.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- Competencias de gestión, liquidación e inspección:

El Ayuntamiento tendrá competencia para la liquidación y recaudación, así como para la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo, así como para la inspección del Impuesto.

La Administración Municipal, en desarrollo de la función inspectora, delegada por el Ministerio de Economía y Hacienda, realizará actuaciones de comprobación e investigación relativas a este impuesto, practicará las liquidaciones tributarias que, en su caso, procedan y notificará la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos resultantes de las actuaciones de inspección tributaria, todo ello en relación a cuotas municipales.

Corresponde a la Administración Tributaria del Estado la gestión censal.

El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración Tributaria del Estado (formación de la Matricula, calificación de actividades económicas, señalamientos de cuotas), así como los actos que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto, dictados por el Ayuntamiento en virtud de la delegación de las competencias para la inspección del impuesto, corresponderá a los Tribunales Económico - Administrativos del Estado.

Las liquidaciones de este impuesto, cualquiera que sea su naturaleza, se aprobarán por resolución de la Alcaldía u Órgano en quien delegue.

2.- Obligación de Declarar

Los sujetos pasivos están obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de Alta, Variación o Baja ante la Delegación o Administración de Hacienda que corresponda. Asimismo, están obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan transcendencia a efectos de este impuesto.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, deberán comunicar a la agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 el Real Decreto Legislativo 2/2004 o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 del citado Real Decreto.

3.- Elaboración de la Matrícula.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se gestionará a partir de la Matrícula anual de carácter periódico, confeccionada por la Administración Tributaria del Estado, que comprenderá los datos identificativos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, el recargo provincial.

En el edicto de publicación de la Matrícula se expresará: el periodo su exposición al público, los recursos que contra la misma pueden interponerse, los órganos de la Administración Estatal ante los que deben presentarse y los plazos para su interposición. Dichos plazos comenzarán a contarse desde el día inmediato siguiente al del término del período de exposición pública de la Matrícula.

La interposición del recurso contra la inclusión de un sujeto pasivo en la Matrícula, así como su exclusión o la alteración de cualquiera de los datos indicados en el párrafo primero de este punto, no originará la suspensión de los actos liquidatorios subsiguientes, salvo que así lo acuerde expresamente la Administración Tributaria del Estado o el Tribunal Económico - Administrativo.

4.- Inclusión, variación o exclusión de la matrícula a propuesta del Ayuntamiento Cuando los órganos de gestión municipales tengan conocimiento del comienzo, variación o cese en el ejercicio de actividades gravadas por el Impuesto que no hayan sido declarados por el sujeto pasivo, procederá a notificárselo a la Administración Tributaria Estatal, para que, a la vista de lo actuado, proceda según Derecho.

5.- Elaboración del Padrón. Notificación de las liquidaciones por recibo.

A partir de la Matrícula confeccionada según lo determinado en el apartado tercero de este artículo, el Ayuntamiento elaborará el Padrón anual del impuesto que comprenderá los datos identificativos de las actividades económicas, sujetos pasivos, beneficios fiscales, categoría de calle y las cuotas tributarias correspondientes al citado año y número de recibo.

El Padrón, así como el número de recibos que contiene y su importe global, serán aprobadas por el órgano competente. Las liquidaciones, en forma de recibo, serán notificadas colectivamente mediante edicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El Padrón se expondrá al público durante el plazo de quince días, en las oficinas municipales, durante el cual los interesados podrán examinarlo. Finalizado el mismo los interesados dispondrán del plazo de un mes, para interponer el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

6.- Liquidaciones individuales no periódicas.

Las liquidaciones individuales por alta, rectificación o variación de cuota, serán notificadas individualmente, en la forma prevenida en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a las infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto por el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La Ordenanza Fiscal en su actual redacción entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación expresa o derogación.

Segundo: La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por RDL 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer directamente contra la aprobación definitiva de la creación, modificación y derogación de Ordenanzas recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Rafelguaraf, a 20 de diciembre de 2021.—El secretario, Jesús María Montolío Ferrandis.

2021/17663